

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00278-00
ACCIONANTE:	JARDINES DEL RENACER S.A.S.
ACCIONADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
ASUNTO:	SENTENCIA DE TUTELA N°. 114

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por Jardines del Renacer S.A.S con Nit. N°. 900340724-7, a través de representante legal la señora Adriana Patricia Ospina Ocampo identificada con cédula de ciudadanía N°. 42.130.371, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

I. Objeto

Las pretensiones de la acción son:

Mediante la presente acción de tutela pretendo se ampare mi derecho fundamental de petición y se me dé una respuesta clara que resuelva de fondo mi solicitud de reconocimiento de auxilio funerario.

II. Hechos

Los hechos narrados por el tutelante:

PRIMERO: El día 16 de diciembre de 2020 la sociedad **JARDINES DEL RENACER S.A.S.**, presentó solicitud ante **CREMIL** pidiendo el reconocimiento del auxilio funerario del causante **LUIS ALFONSO MONTAÑA LOZANO (Q.E.P.D.)**, enviando los documentos necesarios desde el correo electrónico **adianaospina@jardinesdelrener.com** al correo **atenuario@cremil.gov.co**.

SEGUNDO: A la fecha no se ha recibido por parte de **CREMIL**, ninguna respuesta a la solicitud relacionada en el hecho anterior.

III. Actuación Procesal

Mediante auto de 31 de agosto de 2021, el despacho admitió la acción y ordenó notificar al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Mayor General Leonardo Pinto Morales o a quien haga sus veces. Notificación que se efectuó en la misma fecha.

Cumplido el término otorgado para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, dio respuesta el 2 de septiembre de 2021, y se opuso a las pretensiones de la acción de tutela.

De otra parte, el 31 de agosto de 2021, el Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, allegó al plenario, el expediente N°. 11001333502020210002200.

Respuesta de la Accionada

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

La accionada mediante correo electrónico de 2 de septiembre de 2021, allegó el oficio N°. 20699944 de 1 de septiembre de 2021, suscrito por la apoderada de CREMIL, puso de presente que el objeto de la entidad conforme a la normativa vigente es reconocer y pagar la asignación de retiro a los Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las “Fuerzas Militares”, por lo tanto, indico.

En cumplimiento de estas funciones, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares recibió el 16 de diciembre 2020 con el radicado No. 20600721 un derecho de petición de la accionante en la que solicitaba “(...) el reembolso del auxilio de gastos funerarios del LUIS ALFONSO MONTAÑA LOZANO (Q.E.P.D). Una vez se recibió esta solicitud, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le informó a la accionante mediante oficio del 26 de enero de 2021 con el radicado No. 1437155 lo siguiente:

*En atención a su solicitud radicada en esta Entidad con el No. 20600721 del 16 de diciembre de 2020, por medio del cual allega los documentos faltantes en la solicitud del reconocimiento y pago de los gastos de inhumación del señor **SV (R) LUIS ALFONSO MONTAÑA LOZANO (Q.E.P.D)**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 4036392, me permito informar que su petición se encuentra en revisión y posterior elaboración del respectivo acto administrativo, para la próxima vigencia, Dicho acto administrativo le será debidamente notificado de conformidad con las normas legales vigentes.*

De igual manera, se indica que en el evento de requerirse documentación adicional para el reconocimiento y pago de los gastos de inhumación, esta Entidad procederá a solicitar el complemento de los mismos.”

(...)

Ahora una vez recibida esta acción de tutela, mediante oficio del 1 de septiembre de 2021 con el radicado No. 1521844 se amplió la respuesta dada a la accionante, con el fin de dar respuesta de fondo a ésta, en los siguientes términos:

*En atención a su solicitud radicada en esta Entidad con el No. 20600721 del 16 de diciembre de 2020, por medio del solicita del reconocimiento y pago de los gastos de inhumación del señor **SV (R) LUIS ALFONSO MONTAÑA LOZANO (Q.E.P.D)**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 4036392, **me permito informar que su petición se encuentra en revisión y posterior elaboración del respectivo acto administrativo, para la próxima vigencia (2022 de acuerdo al cuadro de derecho al turno), debido a que el presupuesto asignado mediante CDP 8121 del 06 de enero de 2021, para la presente vigencia, se encuentra agotado.***

Dicho acto administrativo le será debidamente notificado de conformidad con las normas legales vigentes. De igual manera, se indica que, en el evento de requerirse documentación adicional para el reconocimiento y pago de los gastos de inhumación, esta Entidad procederá a solicitar el complemento de los mismos. Negritas fuera de texto

De esta manera, se afirmó que el presupuesto con el que cuenta la entidad para la vigencia fiscal, no alcanza a cubrir el reconocimiento de los derechos de Inhumación, adicionalmente, la entidad especificó que resuelve las solicitudes en el orden que llegan, atendiendo derecho de turno, consagrado en el artículo 15 de la ley 962 de 2005.

Finalmente solicitó negar las pretensiones invocadas por el accionante, y que se declare carencia actual por hecho superado, al haber brindado respuesta a la petición.

IV. Pruebas

• Accionante

1. Copia del comprobante que acusa de recibido la petición de auxilio funerario, de 16 de diciembre de 2020.
2. Copia de la petición elevada a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de 16 de diciembre de 2020.
3. Copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad Jardines del Renacer S.A.S., con NIT N°. 900340724-7

• Accionada

1. Copia de captura de pantalla de comprobante de envío de la respuesta a la petición con Guía N°. 6810F6F20CC2BAD0A11622974A04F0AA6CEE49CF de 1 de septiembre de 2021.
2. Copia de la respuesta a la petición del accionante con oficio N°. 20600721 de 1 de septiembre de 2021.

V. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 1 del Decreto 1983 de 2017, 37 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

5.2 Problema Jurídico

Estudiado el expediente, el despacho advierte que se centra en determinar: si a Jardines del Renacer S.A.S., se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

5.3 Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹, establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.3.1. Procedencia

El Despacho reitera que la acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, que procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución dispone: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

A su vez, el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

Acentuando la anterior norma, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

*En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; **no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona**; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.*

Negrillas fuera de texto

La norma y la jurisprudencia citada, nos indica que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

5.3.2. Subsidiariedad

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección.

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

(...) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente.
Negritas fuera del texto

Así pues, la Corte Constitucional, ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

5.3.3. Perjuicio Irremediable

En lo referente al perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-772 de 2014, expresó:

...respecto a los elementos que componen el perjuicio irremediable, sostuvo que debe ser inminente, que las medidas que se requieran para conjurarlo deben ser urgentes y que éste debe ser grave. En palabras de este Tribunal:

"A).El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...). Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se

ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad (...). Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio”.

Además, se consideró en esta sentencia que “el fundamento de la figura jurídica del inminente perjuicio irremediable, es un daño o menoscabo grave en un bien que reporta gran interés para la persona y para el ordenamiento jurídico, y que se haría inevitable la lesión de continuar una determinada circunstancia de hecho. El fin que persigue esta figura es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables, que conllevan, en algunos casos, no una situación definitiva, sino unas medidas precautelativas”. Negrilla fuera de texto

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

5.3.4. Inmediatez

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz.

Es así, que, si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial.

La Corte Constitucional en Sentencia T- 792 de 2009 estableció, que:

(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación

o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T – 987 de 2008, indicó:

El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales, se concluye que la acción de tutela: *i)* tiene un carácter subsidiario, *ii)* debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y *iii)* procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario, dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en un recurso ordinario.

5.4. Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

En este caso se aduce como transgredido el derecho fundamental de petición.

5.5. Derechos Fundamentales - Normas y Jurisprudencia

5.5.1. Petición

Al respecto la Constitución Política, establece: **“ARTICULO 23.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*”

Así, la Constitución Política, consagró el Derecho de Petición como el derecho constitucional fundamental que tienen todas las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Es así como, los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede

abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición, cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

La Corte Constitucional en sentencia T-463 del 09 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.

Ahora bien, como consecuencia de la Declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dada la situación actual de pandemia por Covid-19, se expidió el Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, y se ampliaron los términos en cuanto a la atención de peticiones de la siguiente forma:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

En el mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional, en la Sentencia C-242 de 2020, declarando la exequibilidad condicionada del anterior, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los particulares que deben atender solicitudes.

5.5.2. Notificación Respuesta de Peticiones

La respuesta a la petición, configura una característica que trabaja conjuntamente, con ser de fondo clara y congruente, puesto que la respuesta no está satisfecha si no se notifica al interesado, al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia T -149 de 2013, señaló:

*Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta de este. **Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.***

*Cabe recordar que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. **En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.***

La notificación debe tener unas características propias tal como lo menciona la Corte Constitucional, así:

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos

*que informan su núcleo esencial. **La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.***

En ese sentido, la respuesta a la petición debe de informársele y notificarle al interesado por los medios físicos y/o por medios electrónicos autorizados, de la cual deben soportar la debida constancia, así el interesado se informará de la respuesta emitida por la administración y esta tendrá constancia de la notificación.

5.5.3. Hecho Superado

Sobre el particular la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-540 de 2007, señaló:

*... **si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.”.***
Negrillas del Despacho

Es decir, que se ha cumplió al haber cesado la vulneración o amenaza, respondiendo antes de haberse proferido fallo, por lo tanto, se está ante un hecho superado.

Caso Concreto

Pretende el tutelante que a través de acción de tutela, se ordene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, dar respuesta a la petición presentada el 16 de diciembre de 2020, en la que solicitó: “... **el reembolso del auxilio de gastos funerarios del señor SV RET + Luis Alfonso Montaña Lozano (Q.E.P.D.)...**”

De cara a lo anterior, procederá el despacho a estudiar si dentro de las presentes diligencias, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante.

En ese camino, observa el despacho que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, indicó que conforme a lo establecido en el Acuerdo N°. 8 de 3 de noviembre de 2016, la entidad tiene el objeto y la función de reconocer y pagar las asignaciones de retiro a los oficiales, suboficiales y soldados profesionales de las Fuerzas Militares, en ese entendido, indicó que en cumplimiento de sus funciones, recibió petición el 16 de diciembre de 2020, y la resolvió mediante radicado N°. 1437155 de 26 de enero de 2021.

De otra parte, manifestó que una vez recibida la acción de tutela, procedió a dar ampliación a la respuesta, en la cual le informó que la petición se encuentra en revisión, y que posteriormente se elaborará el respectivo acto administrativo, que conforme al derecho de turno, está pronosticado para la próxima vigencia, esto es, para el año 2022, lo que depende del presupuesto asignado, debido a que el presupuesto de la presente vigencia, se encuentra agotado.

En ese sentido, CREMIL, puso de presente que el presupuesto para el año 2021, fue asignado mediante Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) 8121 del 6 de enero de 2021, "*Auxilios funerarios con cargo a la Entidad*", los cuales cubren las solicitudes de septiembre de 2019 a 29 de octubre de 2020, por tanto, las siguientes a esa fecha, se atenderán en la vigencia de 2022.

Conforme a lo anterior, evidencia este estrado que, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, emitió respuesta a la petición del accionante, en la que indicó que su solicitud está sujeta al presupuesto asignado para la vigencia de cada año y el derecho de turno, con el cual se atienden las solicitudes de acuerdo a su llegada a la entidad, por lo cual, la petición está en estudio, y seguidamente, se elaborará el acto administrativo, lo cual se llevará a cabo en la vigencia 2022, tal como se indicó, en la respuesta con radicado N°. 20600721 de 1 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, observa el despacho que se brindó respuesta a la petición de la accionante, con radicado N°.20600721 de 1 de septiembre de 2021, y se envió al correo electrónico adrianaospina@jardinesdelrenacer.com, el 1 de septiembre 2021, como consta en el comprobante de envío, lo que lleva a que se configure hecho superado, al haberse emitido respuesta antes de proferirse fallo.

En consecuencia, actualmente no se encuentra vulnerado el derecho de petición, puesto que la entidad dio respuesta, indicándole a la accionante que atendiendo a que el presupuesto del presente año se encuentra agotado y en aplicación al derecho de turno, la petición está en estudio y posteriormente, se realizará la elaboración del acto administrativo, lo que se llevara a cabo en la vigencia del año 2022, lo cual se le notificó.

En caso de no presentarse impugnación en contra del presente fallo, por la secretaría del juzgado, se procederá con el envío de este a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Patricia Sorey Ortiz Nieves, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.960.011, y tarjeta profesional N°. 281.196 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en los términos del poder allegado (16AnexoCremil.pdf).

SEGUNDO.- DECLARAR carencia actual de objeto por hecho superado, frente a la solicitud de amparo, presentada por Jardines del Renacer S.A.S. Nit. N°. 900340724-7, a través de su representante legal, la señora Adriana Patricia Ospina Ocampo identificada con cédula de ciudadanía N°. 42.130.371; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial, y al Defensor del Pueblo; de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO.- HACER SABER que en contra de la presente decisión, procede el recurso de impugnación, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

QUINTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaria del juzgado, **ENVÍAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaria del juzgado, **PROCEDER** al archivo de este, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

055

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44ce7a1cf8d324725ba3bebd9d78eedcdc136324a9703411daf0515adc7a6d49

Documento generado en 10/09/2021 04:43:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>